

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

95
29

**IMPORTANCIA DE LA DIRECCION
GENERAL DE DERECHO DE AUTOR
PARA AMPLIAR SUS FACULTADES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ANA BERTHA MORTERA RUVALCABA

PRIMERA REVISION
MARTIN MARTINEZ VARGAS

SEGUNDA REVISION
SILVIA LLITERAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

SRA. ANA MARIA RUVALCABA ALVARADO

**CON INFINITO AMOR Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU
ORIENTACION Y GUIA EN MI FORMACION Y POR SU EJEMPLO
INSUPERABLE**

MARIA ANA BERTHA

A LIC. MIGUEL ANGEL GUERRERO LOPEZ

**EN AGRADECIMIENTO Y ADMIRACION A QUIEN SIEMPRE ME HA DADO
SU MANO AMISTOSAMENTE, SIENDO TAN LEAL QUE HA FORMADO EN
MI UN CREDO DE CARACTER IMPERECEDERO.**

MARIA ANA BERTHA

A LIC CARLOS PICHARDO:

**EN AGRADECIMIENTO A SU VALIOSA AMISTAD, POR SU SABIA
ORIENTACION Y AYUDA INVALUABLE QUE HAN SIDO DEFINITIVOS
PARA MI FORMACION PROFESIONAL.**

MARIA ANA BERTHA

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

O R I G E N D E L O S D E R E C H O S A U T O R A L E S

	PAGINA
A) GRECIA Y ROMA	2
B) INGLATERRA	4
C) EL DERECHO DE AUTOR EN FRANCIA	6
D) LA LEGISLACION AUTORAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	7
E) ALEMANIA	9
F) ESPAÑA	10
G) LA HISTORIA DEL DERECHO DE AUTOR EN LA REPUBLICA MEXICANA	11

CAPITULO II

LEGISLACION DE DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO

	PAGINA
A) EVOLUCION DE DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO	14
B) DECRETO DE 1846	16
C) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857.	17
D) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870	18
E) CONSTITUCION POLITICA DE 1917	25
F) LA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1946	27
G) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1956	28
H) LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 1963	29

CAPITULO III

GENERALIDADES DE DERECHOS DE AUTOR

	PAGINA
A) DERECHOS DE AUTOR	31
B) DERECHOS MORALES	36
C) DROIT DE SUITE	39
D) DRETRIOT DE PRIET	41
E) DOMINIO PUBLICO PAGANTE	43
F) DERECHOS PATRIMONIALES	44
G) DERECHOS CONEXOS	47

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

	PAGINA
A) TEORIA DEL PRIVILEGIO	50
B) PLANIOL RIPERT	51
C) EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE PROPIEDAD	53
D) LA TEORIA PICARD	55
E) LA TEORIA DE KOHLER	56
F) EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PATRIMONIAL	57
G) EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PERSONAL	57
H) TEORIA DE STODF	59
I) TEORIA DE PIDA CASSELI	59
J) ARSENIIO FARELL CUBILLAS	61

CAPITULO V

TIPOS PENALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DELITOS Y SANCIONES

	PAGINA
A) EL DERECHO DE AUTOR Y EL DELITO	65
B) PROBLEMATICA DEL TIPO PENAL	70
C) AVERIGUACIONES PREVIAS	78
D) ASPECTOS PROCESALES	80
E) INFRACCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR	90
F) ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.	91
G) NATURALEZA QUE TIENE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE	93
PROPUESTAS	97
CONCLUSIONES	100

INTRODUCCION

Esta investigación la realicé con el fin de atender los derechos de autor por considerarlos una institución del derecho cuya protección es importante, en virtud de que con su protección se fomenta la creatividad humana y así el desarrollo intelectual y cultural, beneficiando a la sociedad en su conjunto, en vista de que la obra intelectual es la expresión material de la facultad creadora del hombre.

En particular el tema que me ocupa es la preocupación por la imperiosa necesidad que tienen los autores a la protección intelectual de sus obras y a la exigencia del cumplimiento a sus derechos ante terceros, con un procedimiento accesible, ya que se podría explotar mas ampliamente a la Dirección General de Derechos de Autor, como autoridad competente para la intervención en los conflictos que se susciten referente a la materia que nos ocupa.

A lo largo de mi investigación hablo de diferentes temas en primer lugar trato del origen de los derechos autorales, es decir: "La evolución del Derecho de Autor a través del tiempo", ya que es una propiedad tan unida a las personas que siempre ha estado presente en ellos, aunque en un principio no se le consideraba como propiedad del creador, sino a través de los años, es como alcanza ésta cualidad. También hablo sobre la legislación de los derechos de Autor en México, hago un análisis de la normatividad del Derecho de Autor, paso de un marco, más general, más universal, a un aspecto más particular y definido que es nuestro propio derecho, explicando las bases de este derecho y su naturaleza.

En el capítulo tercero, hablo más detalladamente sobre el marco jurídico de los derechos de autor en nuestro país, desde cuales son su objeto y sujetos, también me refiero a cuales son los derechos que tienen los autores desde los morales, patrimoniales, el de plusvalía (pago de regalías), el de préstamo público (remuneración a las reproducciones de la obra en préstamo, alquiler), dominio público pagante (obras que pasan a ser parte del patrimonio común de la colectividad), derechos conexos (editores, ejecutantes, interpretes).

En el último capítulo hablo detalladamente de las infracciones que afectan a los autores, desde las morales, patrimoniales, reproducciones no autorizadas, etc. También sobre la problemática existente en el tipo penal, sobre el procedimiento ante la autoridad judicial y la Dirección General de Derechos de Autor y sobre los aspectos procesales.

Considero que a través del estudio realizado y llegando a la hipótesis que se plantea en esta tesis, ya que el objetivo es demostrar que con la protección y procedimientos anteriores los derechos autorales no son eficientes y se siguen cometiendo muchos abusos e infracciones en la materia que nos ocupa, saliendo afectados los creadores intelectuales, que son a los que hay que promover para que realicen sus creaciones y que mejor manera de hacerlo que ofreciéndoles una protección segura y que se cumpla.

Por lo que pienso que al proponer que la Dirección General de Derechos de Autor, pueda tener un mecanismo sólido y expedito para poder proporcionar una amplia variedad de soluciones en beneficio de los autores en contra de los infractores, es una solución no solo viable, sino necesaria para la solución de los problemas

existentes en nuestros días, referentes a Derechos
Autorales.

Espero que algún día se llegue a realizar la atención
debida y que se le de importancia a esa materia, que así
lo merece.

CAPITULO I

ORIGEN DE LOS DERECHOS AUTORALES.

Toda realidad presente es resultado y producto de un infinito de acontecimientos pasados. Por esta razón el estudio de la historia es y seguirá siendo un gran medio de comprender mejor el presente. Una breve mirada a los momentos más importantes de la evolución del derecho de autor nos permitirá situar mejor la información que se proporcionará.

La actividad intelectual y artística ha existido siempre. Gracias a las obras del arte humano como los monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas, manuscritos, etc., podemos obtener información del mundo antiguo.

No hay acuerdo pleno sobre el origen de los derechos autorales; hay quienes opinan que los derechos del autor surgen después de la aparición de la imprenta en el siglo XV; se debe reconocer sin embargo que chinos y coreanos ya poseían la técnica de la impresión mucho tiempo antes y que la idea de la propiedad sobre los resultados del

trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutemberg.

A.- GRECIA Y ROMA.- En la antigua Grecia y Roma fue condenado el plagio como algo deshonesto y en Grecia se reprimía la piratería literaria. El derecho en el Digesto Romano (libro XLI tit. 65 y libro XLVIII, título: 2) castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como era castigado el robo común, esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.

Estudios de la literatura romana demuestran que los autores no se conformaban con la gloria sino que obtenían beneficios económicos de las obras. (1)

La noción de la propiedad intelectual, según autoridades en el tema, ha existido siempre aunque por largo tiempo al margen de la legislación correspondiente.

En la época medieval antes de que la imprenta hiciese su aparición las obras de producción intelectual (manuscri-

(1) UNESCO, The ABC of copyright, France, 1981, Pág. 12.

tos, pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad: el autor era el poseedor y propietario de un objeto material que podía venderlo a quien quisiese.

En esta época, por otra parte, era muy difícil multiplicar las obras (tenía que hacerse a mano), el plagio era raro y castigado severamente por la opinión pública.

- El derecho de autor después de la aparición de la imprenta.

En el año de 1455 el alemán Juan Gutemberg de Maguncia perfeccionó la imprenta y se inicia una nueva época en el quehacer intelectual de la especie humana.

Los efectos del nuevo invento son muy importantes:

a) Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.

b) Las obras impresas se transforman en objetos de comercio y tienen posibilidad de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores quiénes se dedicaron a publicar antiguos manuscritos. Posteriormente publicaron obras de autores vivos.

El sistema de los privilegios fue usado también por parte de las autoridades para controlar y censurar las obras publicadas.

B).- INGLATERRA.- La primera ley sobre derechos de autor.-

La utilización de la imprenta dió lugar a la aparición de la piratería intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron para obtener algún tipo de protección contra toda esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la promulgación de lo que fue la primera ley sobre derechos de autor y que es conocida como "El Estatuto de la Reyna Ana", la fecha de su primera promulgación es el 10 de abril de 1710.

Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimir sus obras por un

periodo de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.

La protección de las obras bajo este primer estatuto estaba sometida a ciertas formalidades a saber:

a).- El registro de las obras hechas personalmente por los autores.

b).- Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades o bibliotecas.

Con respecto a la protección de otros artistas, pronto se vio que el estatuto de la Reyna Ana no era suficiente, no bastaba con conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras. Existía la problemática de las representaciones públicas de la obra, de las versiones dramáticas y de las traducciones.

Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos hicieron que en 1735 fuese

dada a luz el "Acta de los Grabadores", en favor de los artistas, dibujantes y pintores.

Actualmente la historia del derecho de autor se caracteriza por la concesión de privilegios otorgados por los legisladores o los reyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras. Así tenemos que en 1445 el senado de Venecia concede al impresor Aldo el privilegio de publicar las epístolas de San Pablo y San Bruno.

C).- EL DERECHO DE AUTOR EN FRANCIA. (2)

Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios. Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra era su autor. Esto se puede concluir de las resoluciones del consejo de Estado francés a partir de 1761.

(2) UNESCO, The ABC of copyright, Pág. 14 y Stanowsky, Derecho intelectual.

Argentina 1967, T.I. Pág. 11

Los artistas, pintores, escultores y grabadores estaban reunidos en corporaciones como artesanos. En 1777 se proclamó la libertad del arte.

El derecho de los compositores musicales fue reconocido en el año de 1786.

La revolución francesa en su afán de suprimir todas las desigualdades suspendió todo tipo de privilegios de autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se tomó conciencia de que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural.

D).- LA LEGISLACION AUTORIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Muchas de las primeras leyes del derecho de autor que rigieron en algunos de los estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución Francesa. La Ley del

Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 decía que "no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo antes de su muerte"

(3)

Pronto se evidenció la necesidad de elaborar una Ley Federal para todos los Estados Unidos de América. El Congreso recibió por parte de la Constitución el poder de promover el progreso de la ciencia y de las artes plásticas asegurando por tiempo limitado a los autores y a los inventores, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos e inventos.

- La Primera Ley Federal sobre Derechos de Autor aparece en 1790.

Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de escritos, es ampliado, en las legislaciones subsecuentes, a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

Es hasta 1976 cuando se abroga la Ley Autoral Americana. El progreso tecnológico que condiciona las normas de las legislaciones autorales obligó a los Estados Unidos a

(3) UNESCO, The ABC of copyright France 1981, Pág. 15.

revisar de manera general el título XVIII de su código general, donde ésta contenía la Ley Autoral. Tal revisión general resulto muy interesante por su actualidad y por sus esfuerzos con el fin de salvaguardar los derechos autorales amenazados por los medios modernos de comunicación y de reproducción.

E).- ALEMANIA.

No se sabe con certeza cuando aparece el concepto de la propiedad literaria en el sentido moderno. Existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores esten protegidas de la piratería.

La Ley de 1965. La República Federal Alemana promulgó su Ley sobre Derechos de Autor y Derechos de Protección Conexos, es notable por claridad, sistematización y alusión muy precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales en relación con las obras cinematográficas.

F).- ESPAÑA.

Las primeras etapas de la historia de España se caracterizan por la preocupación llevada hasta el extremo de controlar la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o la fidelidad de la corona. Nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas, fue necesario, según la pragmática de Felipe el hermoso (1558) un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen.

"Bajo el régimen de Felipe II, se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor: dispone que el autor perciba directamente el 8% de ingreso en los lugares donde se vendían sus obras.(4)

Los monarcas descendientes de los reyes católicos

(4).- Citado por Quintana Miranda: El Derecho de Autor es materia de los códigos civiles (institucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor), Tesis México UNAM, 1970 Pág. 21.

regularon todo lo referente a los derechos de autor y de impresor por el sistema de los privilegios vigentes en todos los Países de Europa. Carlos III dispone por medio de las órdenes reales (1764 y 1778) que los privilegios otorgados a los autores pasen a sus herederos y que los privilegios se perdieran por no hacer uso de ellos.

Las cortes de Cadíz identifican en 1813 al derecho de autor con el derecho de propiedad. El derecho de impresión correspondía de por vida al autor y a sus herederos por un lapso de 10 años que podía contarse a partir de la reimpresión, en algunos casos.(5)

G).-La historia del derecho de autor en la República Mexicana.

Durante el tiempo de la colonia es poco significativa la historia del derecho de autor en nuestra patria. La Nueva España recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la metrópoli. El control de los libros era estricto y mucho más estricta la introducción de algunas obras a esta Nueva España. La Aduana Real de Veracruz ejercía una inspección especial

(5).-Datos tomados de Quintana Miranda Op. Cit., Pág. 21-25

en este sentido, pues como hemos dicho al referirnos a España, el Rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes osasen introducir libros no autorizados al territorio español de ultramar (6)

"Disposiciones virreynales en favor de los autores."

Existen algunas disposiciones y órdenes emitidas por los virreyes que favorecían o reconocían ciertos privilegios o derechos a los autores.

a) El virrey Don Francisco Hernández de la Cueva publica en 1704 una disposición aclaratoria sobre los derechos que correspondían a los autores en las ventas de sus obras.

b) En 1748 Don Francisco de Guemes y Horcasitas, Conde de Revillagigedo emite una orden en la que dice: "debe haber cláusulas que determinen los derechos que al autor le corresponden en la venta" (7)

(6) Archivo General de la Nación Leg. 7/8311-B

(7) .- Archivo General de la Nación: legajo 7/8311-B.

c).- Don Matías Gálvez en 1784 dicta las órdenes de Carlos III por las que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos (8)

La Constitución de Apatzingan (1814), primera del México independiente, sólo proclama la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previas. Al proclamar la libertad de expresión y de imprenta entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento indispensable para su productividad: la libertad.

(8) Documentos históricos constitucionales. Edición del Senado de la República Mexicana, diciembre 1965, Pág. 153

CAPITULO II

LEGISLACION DE DERECHOS DE AUTOR EN MEXICO

A).- Evolución de Derechos de Autor en México:

La evolución de esta materia en México habla de tres aspectos trascendentales:

1.- Su regulación en las constituciones que han regido en México.

2.- La etapa del derecho privado que esta estipulado en la Ley de 1846 y los Códigos Civiles del Distrito Federal de 1870, 1884 y 1928.

3.- El cambio de derecho público administrativo en tres Leyes Federales 1948, 1956 y 1963.

Nace en México el Derecho de Autor, en Octubre de 1824 en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su Artículo 50 habla de: "Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

1.- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo Colegios de Marina, Artillería, Ingenieros, eligiendo uno o mas establecimientos en que se enseñen las Ciencias Naturales y Exactas, Políticas y Morales, Nobles, Artes y Lenguas; sin perjudicar el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados" (9)

En 1836 Las Siete Leyes Constitucionales promulgadas, instituyen los derechos y obligaciones de los mexicanos y entre estos derechos en la Ley Cuarta, artículo 17, fracción XXIV, establecía el conceder de acuerdo con el consejo privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes, esto era muy ambiguo y solo pretendía garantizar con esta ley la libertad de imprenta, pero en ningún momento se protegió al autor, se considera que hubo un retroceso referente a la constitución de 1824.

(9) Documentos historicos constitucionales, Edición del Senado de la Republica, México; Diciembre 1965, Pág 153.

B).- DECRETO DE 1846:

El General José Mariano de Salas en 1846, expidió el primer decreto sobre la propiedad literaria, en cuyo cuarto párrafo que podemos interpretar como exposición de motivos se señala lo siguiente:

"Que las multicitadas publicaciones de periódicos y otras clases de cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean a la sociedad, el Gobierno no descuida el dictar las providencias que juzga, pueden ser de utilidad a la nación, y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, las ciencias y las bellas artes, he tenido a bien decretar lo siguiente." El citado decreto contenía 18 artículos, es de resaltar que constituye las primeras normas reguladoras del derecho autoral en México sólo se refería a obras literarias, en sus artículos 1/O. y 2/O. que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 1.-El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicar e impedir que otro lo haga."

"ARTICULO 2.- Este derecho durará el tiempo de la vida del autor y muriendo este pasará a la viuda, y de esta a sus hijos y demas herederos en su caso, durante el espacio de 30 años."(10)

Es importante destacar, que se castigaba la falsificación estableciendo sanciones para esos actos, lo establecían los artículos 17 y 18 respectivamente.

C).- Constitución Política de la República Mexicana de 1857:

En su artículo 28, establecía la facultad de conceder privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora y se desconocía al autor en el precepto normativo, podemos suponer que la constitución de 1857 no otorga la facultad al Congreso Federal para expedir las leyes, ni al Presidente para proteger y otorgar privilegios a los autores, artículos 72 y 85 respectivamente.

(10) Código Civil del Distrito Federal y territorio Baja California
Edición Oficial, Iacatecas 1890, Pág. 241-267

Art. 72.- El Congreso tiene facultad.

XXVI. Para conceder premios o compensaciones por servicios prestados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora."(11)

4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870. Este Código en su título octavo en sus capítulos II al VII, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, las reglas para declarar la falsificación, las penas de la falsificación y disposiciones generales, artículos 1132 al 1271 en los presentes ordenamientos se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de las personas de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, establecía también que el editor de una obra que estaba en el dominio público, solo tenían la propiedad el tiempo que tardaban en publicar su edición y un año más.

(11) Documentos Históricas Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Tomo II, México 1966, Pág. 115, Edición del Senado de la República.

Se menciona que la propiedad dramática se concedía a los autores dramáticos que además del derecho exclusivo que tenían al respecto de la publicación y reproducción, lo tenían respecto a la representación. En relación a las penas de que hablaba el Código Civil para el Distrito Federal, en cuestión del capítulo de falsificación era el siguiente:

"El que infringe las disposiciones, perdía el beneficio del propietario de la obra en cuanto a ejemplares que existían debiendo pagar el precio de los ejemplares faltantes, pero si el autor no quería recibirlos, el falsificador tenía la obligación de pagar el valor de la edición completa y si no se conocía el número de ejemplares el editor debía pagar mil además de los aprehendidos a no ser que se probaran los perjuicios importantes.

En cuanto a las obras dramáticas o ejecutadas con oposición sin debida autorización pagaba al propietario el productor de las reproducciones o ejecuciones.

La autoridad competente para suspender la ejecución de una obra dramática, embargar la obra falsificada,

secuestrar los productos y dictar providencias urgentes era la autoridad civil respectiva, ésto independientemente se castigaba al falsificador por delito de fraude en el Código Penal.

Penas de la falsificación:

ARTICULO 1208.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1201 a 1206, perderá el beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

ARTICULO 1209.- Si el propietario no quiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagara el valor de toda la edición.

ARTICULO 1210.- El precio de los ejemplares será el que tenga actualmente los de la edición legítima; y si esta estuviera ya agotada, el que tuvieran al publicarse.

ARTICULO 1211.- Si la edición legítima se público por suscripción el precio será el de ésta, si no el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

ARTICULO 1212.- Si la edición falsificada es la primera; el precio de los ejemplares será el que tenga la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra el.

ARTICULO 1213.- Si la reproducción no hubiera sido hecha mecánicamente el precio se fijará por peritos.

ARTICULO 1214.- Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador al autor de mil, además de los aprehendidos, a no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

ARTICULO 1215.- Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

ARTICULO 1216.- Lo dispuesto en los artículos 1208 a 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

ARTICULO 1217.- El que haga representar obras dramáticas o ejecutar composiciones musicales con infracción del artículo 1201 parte III, 1202 y 1203, pagará al

propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

ARTICULO 1218.- Si la representación o ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos o partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

ARTICULO 1219.- El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

ARTICULO 1220.- En el producto se computará la cantidad que a la representación corresponda el abono.

ARTICULO 1221.- Las copias que se hayan reportado a los lectores, cantantes, músicos, serán destruidos así como los libretos o canciones.

ARTICULO 1222.- El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra.

ARTICULO 1223.- El propietario además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La

indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

ARTICULO 1224.- Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

ARTICULO 1225.- Si la falsificación se ha cometido fuera de la republica, es responsable el vendedor.

ARTICULO 1226.- Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación no son responsables civilmente.

ARTICULO 1227.- Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

ARTICULO 1228.- En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de los peritos.

ARTICULO 1229.- En los juicios sobre propiedad literaria dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

ARTICULO 1230.- La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

ARTICULO 1231.- En estos juicios habra lugar a los recursos que correspondan, según el interés de que se trate, pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 1232.- Reclamada la propiedad el desistimiento del propietario solo libera al falsificador de la responsabilidad civil.

ARTICULO 1233.- Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.(12)

(12) Código Civil del Distrito Federal y territorio Baja California
Edición Oficial, Zacatecas 1890, Pág. 241-267

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando los derechos de autor como derechos de propiedad, también las disposiciones autorales fueron reglamentarias del artículo 4/O. de la Constitución de 1857, que a la letra dice:

"Todo hombre puede abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir, si no por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros; o por relación gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los derechos de la sociedad."(13)

E).- Constitución Política de 1917:

La presente constitución retoma nuevamente la intención de la primera constitución Mexicana de 1824 para proteger al derecho de autor y en su artículo 28, señaló "...no habrá exención de impuestos exceptuándose únicamente... y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan

(13). Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa.-México 1991.

a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que para uso exclusivo de sus inventos se otorgue a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. (14)

"Privilegio, significa: gracia o prerrogativa que concede un superior eximiendo a uno de una carga que sufren otros y concediéndoles ciertas ventajas".

Las constantes reformas al artículo 28 constitucional han mantenido el principio antes mencionado; sobre el particular, podemos consultar el texto reformado del mismo, vigente actualmente y que indica lo siguiente:

"...tampoco constituyen monopolio los privilegios que por determinado trabajo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

(14). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1971, Pág. 58,

Es de resaltar que los constituyentes del 17 no dudaron en conceder este privilegio a los autores, conociendo que la actividad de los creadores intelectuales es imprescindible para el avance científico, educativo, técnico y cultural de un país y así estar en posibilidad de producir más y mejores obras en beneficio de nuestra sociedad, independientemente de que ellos sacrifican todo tipo de derecho, seguridad social, vacaciones, prestaciones etc., porque son trabajadores libres, para aportar a la sociedad su creatividad auténtica e independiente. A la muerte del autor pasados 75 años su obra pasa al dominio público y el Estado cobra su explotación, podríamos decir que la exención era una forma mínima de retribuir al autor algo que el Estado va a cobrar toda la vida. De ahí que la primera ley del impuesto sobre la renta de 1921 reglamentara esta exención a favor de los autores.

F).- La Ley Federal sobre el derecho de autor de 1946.- La presente ley deroga la parte relativa al Código Civil de 1928, porque se pretendió que se adecuara a la convención Interamericana, sobre derecho de autor en las obras literarias, científicas, artísticas, firmada por México y que tuvo lugar en la ciudad de Washington, D.C. en 1946.

La Ley que nos ocupa, tuvo características relativas relevantes, ya que reconoció al autor de las obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, el derecho exclusivo de usarlas y autorizar el uso de ellas, completamente o parte de ellas, disponer de este derecho, transmitirlo por causa de muerte. también varió el sistema de protección, ya que conforme a esta ley se otorga la protección con la simple creación de la obra, no será necesario el registro, lo cual varia respecto al Código Civil de 1928, ya que no se adquiría el derecho si no se registraba en un plazo de tres años, también el artículo 8/0. de la presente ley reconoce el derecho hasta por 20 años después de la muerte del autor, la transferencia a sus herederos o causahabientes, después de la muerte, también se creó la sociedad Mexicana de autores, y estableció diversos delitos sobre la materia.

G).- Ley Federal sobre el derecho de autor de 1956.

La presente ley derogó la anterior y estipuló el derecho moral, en los intereses generales de la cultura, promover el aprovechamiento debido de las obras protegidas, se reservan los derechos de las obras editadas por las organizaciones internacionales, se establece el capítulo

relativo del derecho y licencia de traducción, se adiciona la parte llamada derechos de los intérpretes, se elevó la duración de la protección a 30 años después de la muerte del autor y se establece un sistema adecuado de sanciones.

H).- La Ley Federal del derecho de autor de 1963.

Este ordenamiento se le consideró reglamentario del artículo 28 constitucional; sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social.

Es evidente que constituye un segmento importante el derecho social en el cual se basa la protección no sólo de los intereses particulares del autor, sino una cuestión trascendental de intereses de orden público en la protección de los valores culturales como es la identidad nacional, las artes, la cultura y la ciencia, a través de los cuales los autores mexicanos han creado obras y que forman parte de la cultura de México.

Con singular visión se hace la diferencia entre el derecho moral del patrimonio, también se consigna que los derechos de autor son preferentes a los intérpretes y de

los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que mas favorezca al autor.

También se significó por la presencia de México en el ámbito internacional a través de la ratificación de los acuerdos que resultan de la Convencion Universal sobre Derechos de Autor en su revisión de 1971 de París, la Convención de Berna sobre Obras Literarias y Artísticas, también en su revisión de París de 1971, la Convención de Roma sobre Interpretes y Ejecutantes y Otros Instrumentos Internacionales de los que México ya forma parte.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE DERECHO DE AUTOR.

A).- DERECHO DE AUTOR:

Esencialmente es al autor, como persona que produce una obra científica, literaria o artística, a quien la autoridad protege a través de la defensa y preservación de sus intereses patrimoniales e intelectuales, es así como se le permite la utilización y explotación exclusiva de esa idea o creación y al mismo tiempo se salvaguarda su derecho al impedir a terceros la reproducción sin autorización, de la obra objeto del derecho.

Cabe señalar que la protección de los derechos de autor se extiende sobre todas las obras surgidas del ingenio del carácter creador de una obra intelectual.

El artículo 7 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece lo siguiente: "Que la protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras producidas por éste, en cuanto las mismas, por sus características, que correspondan a alguna de las

categorías que enunciativamente se mencionan a continuación:

- A).- Literatura.
- B).- Científicas, Técnicas y Jurídicas.
- C).- Pedagógicas y didácticas.
- D).- Musicales, con letra o sin letra.
- E).- De danza, coreográficas y pantomímicas.
- F).- Pictóricas, de dibujo, grabado y litográfica.
- G).- Escultóricas y de carácter plástico.
- H).- De arquitectura.
- I).- De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.
- J).- De programas de computación.
- K).- Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas"

(14)

Es muy importante observar que los derechos de las obras reconocidos son completamente independientes por lo que respecta a la propiedad del objeto material en el cual este plasmada la obra, por tal motivo no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

(14). Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa.-México 1992.

También cabe señalar que corresponden, las enumeradas por el artículo 10 de la Ley Federal de los Derechos de Autor, " Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión, no pierden por ese hecho la protección legal así como "El título de una obra intelectual o artística que se encuentra protegida, o el de una publicación periódica, solo podrán ser utilizados por el titular del derecho de autor". Artículo 20 de la LFDA.

Es importante resaltar que el Artículo 24 de la LFDA., establece lo siguiente: "El título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y en general de toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derechos. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación."(15)

(15). Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa.- México 1991.

Aún cuando se afirma generalmente, que el fundamento básico de la protección del derecho de autor, se encuentra en la creatividad y originalidad de la obra, en ser acto creado por una persona física, que corresponda al ámbito del arte, de la ciencia o de la literatura y que se manifieste por cualquier medio que le haga perceptible a los sentidos.

El licenciado José Luis Caballero Leal en el Forum de Especialistas de Derechos de Autor dijo:" Que el Derecho de Autor es lisa y llanamente Derecho de Autor, es decir que posee su propia naturaleza jurídica y distinta a la de otros derechos es posible encontrar ciertas semejanzas con otras figuras pero es un error atribuirle la naturaleza de estas por simples parecidos. Asimismo, hace algunas diferencias entre Derechos de Autor y Derecho de Propiedad que a la letra dice:

"1.- El Derecho de Autor tiene por objeto una cosa inmaterial, es decir su objeto de protección lo constituye la idea de autor, la propiedad recae exclusivamente sobre bienes corporales.

2.- El Derecho de autor, por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no

está sujeto a limitaciones y restricciones mientras que la propiedad, en términos del Artículo 830 del Código Civil vigente señala que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que le fijen las Leyes.

3.- El Derecho reconoce al creador intelectual la paternidad de la obra, misma que será perpetua. En cambio el Derecho de Propiedad sobre una cosa no imprime a ésta un sello de quien o quienes han sido sus anteriores dueños, característica que en este caso es totalmente irrelevante.

4.- En el Derecho de Autor, la idea del Autor en sí es intransferible, inmodificable e indestructible en virtud de existir una imposibilidad especial para hacerlo. En cambio la propiedad de una cosa, al cambiar de titular, desliga en absoluto al nuevo propietario del anterior, es decir, el nuevo propietario del bien puede hacer con el lo que desee, inclusive destruirlo o bien desmembrar su derecho siempre dentro del régimen legal.

5.- El derecho de autor para que reporte beneficios a su titular es necesario que la obra en cuestión sea divulgada y conocida por la mayor cantidad de personas.

El derecho de propiedad implica el uso exclusivo en principio de una cosa para que ésta le rinda mayores beneficios a su propietario.

6.- El Derecho de Autor no es susceptible de adquirirse por usucapión, no obstante el paso del tiempo que una persona lleve explotando una obra intelectual, jamás podrá ostentarse como autor de dicha obra caso contrario sucede con la propiedad, pues como se sabe, puede ser adquirida por usucapión, desapareciendo todo vestigio de propietarios anteriores. (16)

B).- DERECHOS MORALES

En relación con la propiedad intelectual de una obra, se reconocen ciertos derechos morales mismos que son considerados como inalienables, inembargables irrenunciables e imprescriptibles, es decir, representan el derecho

(16). Los aspectos penales del Derecho de Autor.- PGR/IMDA.- México 1991.,
Página 31.

perpetuo que el creador intelectual tiene a que se le admita como autor de la obra, y se le distinga con el prestigio, y además se respete el derecho soberano implícito que tiene para divulgar la obra.

Algunas de las facultades primordiales que abarca el derecho moral en los derechos autorales son entre otras las siguientes:

- A).- El derecho de crear, de continuar y de terminar la obra.
- B).- El derecho de publicar la obra.
- C).- El derecho de modificar y alterar su obra.
- D).- El derecho de impedir la publicación y reproducción imperfecta de su obra.
- E).- El derecho de divulgar o mantenerla inédita.

Siendo los derechos morales sobre una obra, los mas intangibles y cuestionables, este apartado merece una especial reflexión en cuanto que por si mismos son aspectos medulares del derecho de autor.

Para Mouchet, el derecho moral no tiene límite de duración y las leyes sólo establecen términos al goce del

derecho pecunario, este principio de perpetuidad se desprende de los hechos básicos:

1.- La obra queda siempre dentro de la esfera del autor. la vigencia sin término del derecho moral es un lógico completo de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que solo rigen en el aspecto pecunario.

2.-La obra constituye por si misma algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecunario. La sociedad entera tiene el deber permanente de vigilar el respeto del derecho moral. Es justamente la presencia del derecho moral lo que pone de manifiesto lo sustancial la diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real del dominio.(17)

El glosario de la OMPI de derecho de autor y derechos conexos incluye entre los derechos morales los siguientes: "Entre estos derechos se incluye el derecho a

(17).- Mauchet, Carlos.-Los derechos de los autores e interpretes de obras literarias y artisticas.- Ediciones Cultura Hispana.- Madrid 1953.

decidir sobre la divulgación de la obra, el título de la obra; el derecho de impedir la mención del nombre del autor si el autor desea permanecer en anónimo, el derecho a elegir un pseudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación, no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado contra ella, el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra".(18)

C.- DROIT DE SUITE.

Francia fué el primer país que legisló sobre la materia de Droit de Suite en 1920, siguiéndole las leyes de: Belgica (1921), Checoslovaquia (1926), Polonia (1935), Chile (1937), e Italia (1941).

(18).- Glosario OMPI, de Derechos de autor y derechos conexos,- Ginebra 1980., página 5.

La idea de la adopción del Droit de Suite, fue aceptada en la Convención de Berna, quedando inserto en el artículo 14 que a la letra dice: "En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores. El autor después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiere los derechos, gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de las obras posteriores a la primera cesión operada por el autor. La protección prevista no será exigible en los países de la unión mientras ellos no esten incorporados en el país en que esta protección sea reclamada. Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir."(19)

Al hablar del derecho de explotación, como la utilización en su propio beneficio, que el actor tiene de su obra, podemos hablar que es una de las modalidades importantes del derecho de autor.

(19) Resier, Dietrich. Le Droit de mise en circulation, en particulier la location et. le prettes livres et des disques. Le droit de Auteur.-Wars 1973, páginas 60 y 61.

Esta facultad es conocida como Droit de Suite, denominándosele comunmente como derecho de continuación o bien dicho de plusvalía; cuyo concepto indica que al disponer de ella implica el pago de regalías o ingresos residuales por las ventas o explotación sucesivas de determinadas obras.

Rangel Medina, menciona sobre la doctrina que nos ocupa, que entre las modalidades del aspecto pecunario del derecho de autor, existe la reconocida por la doctrina contemporánea y consagrada por buen número de legislaciones, que le conoce bajo la denominación francesa Droit de Suite, que puede ser definida como prerrogativa establecida en beneficio de los autores, consiste en recibir porcentaje del importe de las ventas sucesivas de sus obras."(20)

D).- DRETIRIOT DE PRIET

Derecho de préstamo público, consiste en una remuneración equitativa que debe ser hecha al autor cuando las reproducciones de su obra son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público.

(20).- Medina Rangel, David.-Derechos de la Propiedad Industrial e Intelectual.-Editorial Porrúa. México 1991, Pág. 87.

Esta institución se justifica porque el alquiler y el préstamo de obras protegidas por la legislación autoral, evitan la copia de los libros y discos, lo que puede conducir a una disminución notable de la venta de dichas obras.

Es frecuente que quien adquiere un libro, un disco, un cassette, o un video cassette, lo facilite a sus familiares y amigos. Pero en los casos en que los ejemplares de la obra son adquiridos o prestados fuera de ese círculo, entonces se debe garantizar al autor el derecho a una remuneración.

En la ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 79 que a la letra dice: "Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenidos directa o indirectamente. Estos derechos se establecerán en los convenios que celebren los autores o sociedades de autores con los usufructuarios, y a falta de convenios se regularán por la tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, la que al fijarlas procurarán ajustar

los intereses de unos y otros integrando las comisiones mixtas convenientes.

En el caso de la cinematografía serán determinados por las tarifas que expida la Secretaria de Educación Pública y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.(21)

El Artículo 80 de la LFDA., dice: "Los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonales o aparatos similares causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes.(22)

E).- DOMINIO PUBLICO PAGANTE.

"Las obras del dominio público, son aquellas que transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto a los derechos pecunarios, pasan a formar parte del patrimonio común de la colectividad a la que pertenecen las obras". Aquí es donde se da la modalidad

(21).- Ley Federal de Derechos de Autor.- Editorial Porrúa, México 1991.

(22).- LFDA. Iden.

del Derecho de Autor denominada dominio público, que consiste en la libre reproducción de las obras intelectuales de dominio público por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a un organismo designado por el sistema legal respectivo. Es decir que cualquier persona puede utilizar la obra mediante el pago del 2% a la Secretaría de Educación Pública.(23)

F).-DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos de propiedad sobre una obra que directamente atañen a la explotación económica de la misma y de cuyos frutos el autor debe siempre participar, como fuente generadora de la misma, son los derechos patrimoniales y dentro de éstos es preciso enunciar algunas facultades de carácter patrimonial como a continuación se indica:

- 1.- El derecho de publicación.
- 2.- El derecho de reproducción.
- 3.- El derecho de adaptación.

(23).- Rodríguez Jalili, Leobardo.- Sistema de Protección de Obras de Dominio Público en la Legislación Autoral Mexicana.- Revista Documenta autor.-México 1988, Página 102.

- 4.- El derecho de disposición
- 5.- El derecho de exhibición.
- 6.- Y cualquier utilización pública de la misma, la que podrá efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Artículo 4/O. de la LFDA.

El ámbito que corresponde a los derechos patrimoniales los hace ser enajenables, prescriptibles, renunciables, transmisibles y temporales ya que por cualquier medio legal se puede ceder; se puede definir que el derecho de autor es como la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para la explotación temporal por sí o por terceros.

En la Ley Federal de Derechos de Autor vigente en su Artículo 2/o., Fracción III, reconoce y protege los derechos de usar explotar temporalmente la obra por sí mismo, o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley.

Definitivamente el derecho de autor tiene limitantes sobre su obra y que gozará toda su vida y setenta y cinco años después de su muerte y pasará al dominio público;

como lo establece la Ley Federal de Derechos de Autor aún en su Artículo 23, que a la letra dice:

"I.- Durará tanto como la vida del autor y 75 años después de su muerte.

Transcurrido este tiempo, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II.- En caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de la primera edición.

III.- La titularidad de los derechos sobre una obra de autor anónimo, cuyo nombre no se dé a conocer en el término de 50 años a partir de su primera publicación pasará al dominio público.

IV.- Cuando la obra pertenezca en común a varios coautores, la duración se determinará por la muerte del último superviviente.

V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios, respectivamente, cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales." (24)

Es importante destacar que las facultades de carácter patrimonial surgen al momento de la publicación y desaparecen cuando la obra entra o cae en el dominio público.

G).- DERECHOS CONEXOS.

Las técnicas de fijación y transmisión a distancia de la imagen y del sonido han permitido llegar al hecho, hasta hace muy poco absolutamente inconcebible, de lograr la ubicuidad en el tiempo y el espacio, de una misma manifestación al público de determinada obra. Esto hizo que la ejecución, la fijación a la transmisión misma se revistieran de una apariencia de "cosas" independientes

(24).- Ley Federal de Derechos de Autor.- Editorial Porrúa.-México 1993.

reconocibles y cerradas. Es decir los llamados derechos vecinos, emparentados o conexos con los derivados de las inovaciones técnicas, difieren esencialmente de la de aquellas que sustentan y que conforman el vínculo autor-obra. Asimismo son los derechos consiguientes a la manifestación al público tales como la ejecución, interpretación, productores de fonogramas y radiodifusoras.

Es un poco atrevido decir que toda obra requiere para su comunicación pública, de la intervención artística, ejecutante e interprete ya que existen géneros como artes visuales, en cuya exteriorización no interviene la interpretación o ejecución artística, pero sin embargo en el género de obras dramáticas, musicales, es primordial su interpretación ya que el artista se vale de su propia expresión corporal o ejecución si utiliza instrumentos.

CAPITULO IV

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

Considero importante hablar de la naturaleza jurídica del derecho de autor por que la interpretación y aplicación de la ley depende del exacto conocimiento de la naturaleza del derecho en disputa.

Particularmente en el estudio de los limites a los derechos de autor resulta trascendente su conocimiento para entender por qué se piensa hasta cierto punto que al hablar de los derechos de autor se trata de un derecho, el cual una vez que una obra se ha dado a conocer al público, ya no pertenece únicamente a su autor sino que pasa a formar parte del acervo cultural de la comunidad beneficiando a la sociedad en conjunto.

Tambien es importante determinar la naturaleza del derecho cuando existe interés en tipificar su término de vida.

A.- TEORIA DEL PRIVILEGIO.(25)

En realidad es un régimen que nace con la imprenta. Los monarcas se oponían a la difusión de cualquier tipo de texto o mensaje impreso sin conocerlo y autorizarlo expresamente.

Este fenómeno surge en una época en la que el rey era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad, por lo que se consideraba un mero privilegio otorgado por el monarca al autor o a la persona que cumplía esta función autoral por designación expresa de aquel. Es decir, era una verdadera concesión real solicitada por el autor. No reconoce un derecho preexistente sino atribuye un derecho que el poder gubernativo concede como gracia. Este régimen reconocía primero al editor, más tarde al autor y sus herederos.

En Venecia el privilegio más antiguo se concedió al editor Aldo para imprimir la obra "Aristóteles"; en España el otorgado por los reyes a Fray Pedro Simón para la publicación de sus Noticias Históricas de Tierra Firme".

(25).- Arcadio Plazas.- Estudios Sobre Derechos de Autor, Editorial Temis, Bogotá 1984.

Esta postura, en todo caso puede explicar el origen, pero nunca la naturaleza del derecho de autor.

TEORIAS QUE AFIRMAN QUE EL DERECHO DE AUTOR NO ES UNA PROPIEDAD.

B.- PLANIOL RIPERT.(26)

Estos autores combaten la tesis de la propiedad, ya que para ellos el productor de una obra no es propietario de la misma, en virtud de que la aparición de las cosas no depende del deseo del hombre sino de la naturaleza misma de aquellas; el mundo material está destinado a la apropiación, pero no a las ideas que por naturaleza pertenecen a la comunidad.

Estas únicamente son útiles en función del dominio público, en cuanto a su expansión y comunicación entre los hombres. No constituyen bien alguno al existir inéditas en la mente del autor hasta que la sociedad las aprecia porque ya le han sido comunicadas.

(26).- Arcadio Piatas., *Idea*. Pág. 32.

Estas teorías reconocen que el autor es libre de dar o no a la publicidad sus ideas, pero una vez realizada la publicación se produce un fenómeno que no cae bajo su dominio; su idea ya no es sólo suya, el público la posee y ya no la puede perder.

Sin embargo, Planiol y Ripert reconocen que existe una profunda analogía entre la situación jurídica del propietario de una cosa corporal y del autor en relación con su obra; ya que a éste se le reserva el derecho exclusivo de reproducir su obra, transmitir o ceder el derecho a numerosos titulares; y la posibilidad de embargo por los acreedores.

"En Francia la corte de casación ha declarado que los derechos de autor y el monopolio que éstos confieren se designan erróneamente bajo el nombre de propiedad, como la que el Código Civil ha definido y organizado para los bienes muebles e inmuebles, dando solamente a sus titulares el privilegio exclusivo de una explotación temporal"(27)

Colin y Capitant, consideran inexacto el nombre de propiedad literaria y no es para ellos sino "un monopolio

(27).- Arcadio Plasas., *Idea.*, Pág. 33.

de explotación muy distinto de la propiedad, sobre todo por que es un derecho temporal."(28)

Existe otra teoría que se opone al derecho de propiedad, diciendo que la relación jurídica de ésta, los caracteres fundamentales y tradicionales del dominio no están completos; falta en él el jus utendi y el jus abutendi. Una vez que la obra ha sido comunicada a la sociedad para el autor cesa el derecho limitado de uso y de libre disposición. El no puede impedir que la sociedad disponga de sus ideas aplicándolas a nuevos avances y descubrimientos dándoles una nueva expresión.

C.- EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO DE PROPIEDAD.(29)

Josserand, no concibe que la naturaleza material del objeto sea esencial a la noción del derecho de propiedad la importancia de los bienes inmateriales ha ido creciendo dentro del patrimonio individual, lo que ha desarrollado la noción de propiedad incorporal sobre los mismos, ya que goza de las características fundamentales del derecho de plena propiedad, a saber:

(28).- Arcadio Plazas., Idem., Pág. 33.

(29).- Arcadio Plazas.- Estudios sobre Derechos de Autor. Editorial Trillas, Bogotá, 1984, Pág. 35.

1.- Confiere a su titular las prerrogativas y ventajas que pueden importar un bien de una naturaleza determinada.

2.- Tiene un carácter de exclusividad; lo que es obstáculo a toda pretensión rival sobre el mismo bien, el autor puede exigir al mundo que se abstenga de usar el objeto del derecho.

El cumplimiento de estos elementos en la discutida propiedad, literaria y artística, constituye el fundamento de la marcada analogía del derecho de propiedad y de autor.

De acuerdo con Arcadio Plazas, "El autor tiene la libre disponibilidad de su obra, ya que a su capricho puede o no dar ésta a la publicidad. Tampoco acepta que la publicación de la obra prive al autor del usus traspasándolo a la sociedad. Nadie se atrevería a negar al autor el fructus o derecho de gozo ni aún existiendo una libertad completa para la publicación o reproducción de toda obra intelectual. No puede concebirse el fructus sin el usus, el goce de una cosa no puede darse sin el uso de la misma.

D.- LA TEORIA PICARD. (30)

Según esta teoría, los derechos de autor no pueden ser incluidos en la clásica división tripartita del derecho romano; porque los derechos sólo pueden consistir en:

1.- En las cosas materiales que dan origen a los derechos morales.

2.- Acciones positivas o negativas de las personas, que dan origen a los derechos personales y obligaciones.

3.- Manifestaciones de la inteligencia del hombre derechos que constituyen la nueva categoría a la que se dió el nombre de derechos intelectuales, que corresponden a todas las creaciones de la inteligencia.

Por esta razón Picard habla de la necesidad de agregar a la división tripartita de los derechos de una nueva categoría, la de los derechos intelectuales, cuyo

(30).- Joao de Gama Cerquia., El Derecho de Autor como Derecho de Propiedad. Revista Mexicana del Derecho Intelectual., Pág. 258.

contenido consistirá en proteger la obra de la reproducción sin la autorización correspondiente, así como la usurpación de la autoría.

Esta teoría no considera correcta la denominación propiedad intelectual, ya que la diferencia radica principalmente en el objeto: por lo que a los derechos reales que tienen un objeto material, les confiere el carácter de propiedad y a los intelectuales, cuyo objeto es una manifestación de la inteligencia, les da el carácter de monopolio y exclusividad.

E.- LA TEORIA DE KOHLER (31)

Su teoría coincide en gran parte, con la de Picard, demostró que el derecho de autor posee objeto propio: que el derecho sobre bienes inmateriales tiene su origen en la creación, por lo que toda creación necesariamente supone un modo de adquirir derechos sobre el objeto creado. Esta naturaleza inmaterial, y así mismo la temporalidad que se verifica en los objetos materiales se oponen a la substancia y a la perpetuidad características del derecho de propiedad. Por esta temporalidad los objetos materiales están destinados a abandonar, después

(31).- Joao de Gama Cerqueira, El Derecho de Autor como Naturaleza patrimonial, Revista Mexicana del derecho intelectual Pág. 50.

de algún tiempo, la esfera de la personalidad del autor para volverse de uso común. Kohler lo determina derecho inmaterial.

F.- EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PATRIMONIAL.

En esta categoría, los derechos de autor son considerados derechos patrimoniales, por haber surgido con el fin de garantizar los intereses patrimoniales de los escritores y porque las principales reglas contenidas en la ley se destinan a tutelar la facultad exclusiva de reproducción de la obra, mediante la cual asegura para sí los beneficios económicos de su creación.

G.- EL DERECHO DE AUTOR COMO DERECHO PERSONAL.

Gierke Kant y Bluntschli, entre otros, observan en las obras intelectuales un derecho de la personalidad, tanto posterior a su creación como después de publicadas, un derecho que posee fundamento en la personalidad y tiene por objeto una parte integrante de la esfera esencial de su autor ya que si se aduce como un derecho de propiedad, no se estaría tomando en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho: aquella que asegura el respeto de su personalidad, lo cual se manifiesta

mediante la posibilidad de determinar el momento y la forma de publicación, de impedir que se modifique, reproduzca o altere la obra (concebirlo así encierra una identificación con lo que yo considero lo mejor denominado derecho moral).

Toda la obra cuando se dirige al público, conlleva una extraordinaria exteriorización de la personalidad de su creador, en consecuencia todo ataque o desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Además se contempla que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del ser humano, de esta manera tanto las facultades personales como patrimoniales son una función de la personalidad.

Es una teoría en la que el autor es al mismo tiempo sujeto y objeto de derecho, la obra intelectual es conceptualizada como una prolongación de la persona misma del autor; afirma que esta no puede ser separada del producto de su inteligencia.

H).- TEORIA DE STODFI.

"La obra intelectual cuando se publica crea una situación jurídica mixta, formada de dos elementos, de un lado el elemento inmaterial y personal que se vincula a la personalidad y a la libertad del autor; de otro lado el elemento patrimonial y económico que constituye un valor susceptible de cesión y enajenación" (32)

Es una relación jurídica que incluye diversas facultades, una de carácter personal que tiende a sancionar la paternidad y la integridad de la obra; por lo tanto a proteger la personalidad del autor y otras de carácter patrimonial que tienen por objeto la reproducción exclusiva de la obra, las cuales aseguran al autor el aprovechamiento económico que puede resultar de la publicación.

I).- TEORIA DE PIDA CASSELI. (33)

Para este estudioso de la materia el derecho de autor representa una relación jurídica personal-patrimonial.

(32).- Iden., Pág. 54.

(33).- CFR. Iden., Pág. 56.

Casseli critica a los que coinciden de manera independiente en cuanto fue un derecho de naturaleza patrimonial o bien personal, por que dice que los simpatizantes de esta postura están haciendo una apreciación unilateral de la naturaleza de la obra intelectual.

La obra del ingenio es; como tal una representación externa. Se trata de un bien distinto a la de cualquier otra especie por un doble aspecto; primero porque permanece siempre comprendido en la esfera de la personalidad de su autor; en segundo lugar porque al contrario de los otros bienes patrimoniales éste es representativo de la personalidad del autor en la relaciones sociales: es decir, la sociedad va a identificar el valor de la obra con los méritos y los dotes personales del autor.

El derecho autoral representa una relación de naturaleza personal porque el objeto de ésta constituye una emanación de la personalidad del autor; un primer período en que la personalidad crea la obra del ingenio. Por otra parte representa una relación de naturaleza patrimonial, en tanto que la obra intelectual es tratada por la ley como un bien económico; un segundo período es a partir de

la publicación, donde el derecho patrimonial tiene por objeto la reproducción de la obra.

J).- ARSENIO FARELL CUBILLAS. (34)

Para este ideólogo ninguna de las teorías explican la naturaleza jurídica del derecho del autor en su integridad; ya que estas posiciones no podrán dar una explicación satisfactoria al contenido de diversos preceptos de nuestro ordenamiento positivo.

Farell Cubillas cita a Radbrouch, quien habla del derecho social y enuncia algunas características principales de éste, dice que el derecho social es:

1.- Un resultado de una nueva concepción del hombre mediante El derecho, un nuevo tipo de hombre, cuya imagen está sujeta a vínculos sociales, el hombre colectivo como base del derecho social.

2.- La idea central en la que se inspira este derecho no es el concepto de igualdad de las personas, sino el de nivelación de desigualdades que existen entre ellos.

(34).- Cfr Arsenio Farell Cubillas. El sistema Mexicano de derechos de autor.- Editorial Ignacio Vado. México 1966, Pág. 68.

3.- Se confiere ingerencia a un tercer interesado, la colectividad en la relación jurídica o la que podríamos llamar la tendencia publicista del derecho privado; la ingerencia del derecho público en relaciones jurídicas reservadas, hasta ahora, al derecho privado.

El derecho social abre su brecha al establecer la legislación contra la usura, cuya finalidad era brindar protección a la gente necesitada que se veía en una situación apurada. El siguiente paso fue la limitación a la libertad contractual, encaminada a salvaguardar la fuerza del trabajo del individuo económicamente débil.

En la exposición de motivos de la ley federal sobre el derecho de autor de 1947 se lee: "La evolución del derecho de autor acusa un marcado paralelismo con el derecho obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hacen de él. Por eso los autores han ocurrido a organizarse en sociedades, para defenderse colectivamente de los usuarios".

Atendiendo al paralelismo marcado por el legislador de 1947, la sistemática del derecho de autor se ha convertido en un derecho imperativo, que ha sido un

límite a la libertad de contratación e implicando la intervención del Estado a una esfera hasta hace poco reservado a la autoridad privada.

Dice Farell Cubillas "Cuando la ley de derechos de autor señala que el derecho moral es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, cuando proviene que los derechos del autor en cuanto al contrato de edición son irrenunciables y cuando estima nulo cualquier acto por el que se transmitan o afecten derechos patrimoniales del autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra, cuando se estipulan condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expide la Secretaría de Educación Pública, nos encontramos que esta disciplina ha sido encajada como una de las ramas del derecho social".

Se ha protegido al económicamente débil, en este caso, el autor y la ley ha efectuado una nivelación de las desigualdades existentes entre el creador de la obra y los grandes empresarios difundidores o explotadores de ella. Igualmente encontramos la tendencia publicista señalada por Radbrouch, o sea la ingerencia del derecho público en relaciones jurídicas hasta hace poco reguladas por el derecho privado. Como podemos ver la naturaleza de

este derecho resulta muy controvertida: en mi opinión, cuando se habla de los derechos de autor entendemos la insertación de dos derechos diferentes dentro de esta denominación: el derecho que tiene la persona en tanto autor y el que tiene éste en cuanto persona . No es que tenga doble naturaleza ni facultades diversas, son derechos independientes que explican la opción que tiene el autor de enajenar su derecho patrimonial conservando íntegro lo relativo a su personalidad. Tiene una naturaleza jurídica especial como derecho intelectual autónomo.

CAPITULO V

TIPOS PENALES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR. DELITOS Y SANCIONES .

A).- El derecho de autor y el delito.

El derecho de autor se ha sostenido que dentro de sus características tiene lo de ser ecuménico y dinámico.

Ecuménico o universal en virtud de la ubicuidad de las obras. Estas no representan fronteras y desde que salen del ámbito personal del autor a través de un acto de voluntad que las pone a disposición del público empieza a correr su propia suerte., y así entre más complejo sea el medio de reproducción o de difusión de esas obras, menos control tendrá su creador.

En virtud de que es un estatuto jurídico, íntima e inexorablemente ligado al desarrollo de la comunicación, hace que sea necesario un constante estudio y educación de la normatividad a la realidad que los medios tecnológicos comunicantes plantean. Es inevitable por

ejemplo, que la normatividad que regula el contrato de edición, no sea la adecuada para regular las transmisiones mediante satélite o el uso de programas de computación. Y el problema se complica cuando se tiene que buscar la norma que sancione conductas penales, dado que como se sabe, el derecho penal es rígido y formalista y en él no cabe ni la analogía ni la mayoría de razón, así que el tipo tiene que ser exacto. Y la tipicidad, esto es la adecuación de la conducta a la definición legal del ilícito tiene que encajar perfectamente, pues de lo contrario al no existir esa adecuación no se produciría el ilícito. En apoyo a la postura antes mencionada el tratadista Hector Della Costa, sostiene que :

"Ciertas conductas que la conciencia moral reprueba y que el sentido común no dudaría en calificar de criminosas, según un "estándar corriente de represión penal. Suelen quedar impunes frente al principio básico nullum crimen sine previa lege, que las deja fuera del alcance de la sanción legal por falta de una estricta tipicidad: a esta impunidad coadyuvan dos factores de signo negativo: la inaplicabilidad de la analogía y el beneficio del *debum iuris* a favor de el imputado" (35)

(35) Delitos penales contra el derecho de autor II conferencia continental del derecho de autor, Argentina 1981, Pág. 56.

Hay que hacer notar que Della Costa al referirse al debium iuris se refiere a la duda del derecho que es lo que importa en este caso., y no el debium facti, que es cuestión de prueba y no de alcance normativo.

El derecho de autor como ya se mencionó se encuadraba dentro de los Códigos Civiles y ellos en cuanto a lo que se referían los ilícitos se agrupaban baja el título generico de "reglas para declarar la falsificación", reputándose ésta como la falta de consentimiento del legitimo propietario para publicar obras, discursos, lecciones y artículos originales, las traducciones, las representaciones teatrales y ejecuciones musicales ; la publicación y reproducción de obras artisticas fuere por igual o distinto procedimiento del que se empleara en la obra original; por publicar mayor número de ejemplares de lo convenido por la reproducción de una obra de arquitectura, para lo cual fuere necesario penetrar en casas particulares; por publicar o ejecutar una pieza musical formada de extracto de otras; por el arreglo de una composición musical para instrumentos aislados, etc.

También se reputaba falsificación, la publicación, reproducción o representación de obras con infracción a las condiciones o fuera del tiempo señalado por la ley;

el anuncio de una obra dramática o musical-aunque no llegara a ser representada-, ya sea que aquel tuviera o no el nombre del autor y traductor. Y siempre que se hubiere hecho sin consentimiento del propietario.

En lo que toca a las sanciones dentro de lo normativo civilista, se considera a aquellas de caracter civil, tales como pérdida en beneficio del titular, de los ejemplares de la edición ilícita o el pago del valor total de la edición; la destrucción de planchas, moldes o matrices que hubieran servido para la edición fraudulenta.

Es de resaltar que en las legislaciones que constituyen la etapa de autonomía, en la cual se incluye la vigente legislación de derechos de autor, se notará que generalmente el elemento mas importante es el lucro, por lo cual el legislador se ha inclinado a dar a este tipo de ilícitos, una naturaleza exclusivamente patrimonial. Pero en gran medida, los actos ilegales contra el derecho de autor no sólo afectan aspectos de índole patrimonial sino también aspectos de índole moral.

Para clasificar este aspecto, pensamos en el delito de reproducción no autorizada de una obra, independiente-

mente de que exista o no lucro, el infractor está atentando contra el principio de autorización previa, que en el campo de las facultades morales, consiste en el acto de voluntad del autor de entregar su creación a un tercero para que la utilice públicamente, es decir, el autor ha otorgado permiso o ha externado su voluntad a través de un contrato con usuario legítimo. Es a éste y solo a éste a quien le ha dado su autorización. Así el infractor no sólo viola el derecho de adquirirlo del titular de la explotación, sino también lesiona el derecho moral de autor, independientemente de la lesión económica que también le produzca, al impedirle obtener un legítimo beneficio pactado con su contratante o contemplado en la ley mediante las tarifas respectivas. Los delitos contra el derecho de autor son de naturaleza mixta, pues no solo afectan los intereses morales, sino también económicos que juntos conforman las facultades exclusivas del ejercicio del derecho del autor.

B).- PROBLEMATICA DEL TIPO PENAL.

El tipo lo define Fernando Castellanos como "la creación delictiva, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.(36)

(36) Lineamientos elementales del derecho penal, Editoría Porrúa, doceava edición México 1978, Pág. 165.

Al entrar al análisis general del tipo en los delitos consignados en el capítulo de sanciones de la vigente Ley Federal de Derechos de Autor, encontramos uno de los elementos del tipo que frecuentemente aparecen en los ilícitos contemplados en este capítulo, es el "lucro" artículo 135, fracciones I, II, IV y 137. El lucro está considerado dentro la propia ley de la materia en el segundo párrafo del artículo 75, que dispone que "...se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un provecho económico directa o indirectamente de la utilización, así pues se contemplan dos supuestos de lucro: el directo y el indirecto.

El lucro directo implica que quien realiza una actividad obtiene un beneficio económico inmediato. Sería el caso de la reproducción y venta de ejemplares de una obra.

El lucro indirecto significa que quien realiza la actividad no obtiene un beneficio económico inmediato y muchas veces obtiene un beneficio que se traduce en prestigio, consideración social o beneficios económicos indirectos, sería el caso de quien realiza una función cultural y digamos, gratuito. Lo que reporta consideración y prestigio como persona culta y dedicada a

actividades que permiten el fomento de la cultura, pero también puede ocurrir que esa actividad cultural para la cual el no cobra, le sirva para deducir aspectos fiscales.

En relación con esto se encuentran en otros ilícitos y como elemento del tipo las actividades: comercie artículo 136 fracción I, especule; expendá artículo 135 fracciones VII y VIII; explote artículos 135 fracción I; 137 y 142 que tienen connotaciones evidentes de actividades que reportan beneficios económicos inmediatos.

Otro elemento constitutivo del tipo que aparece en los artículos 135 fracción V; 136 fracción II y III y 138 es el de publicación.

Por último otro elemento que merece señalarse es el del dolo que son las maquinaciones o artificios para inducir a error. El dolo es el engaño, y en los ilícitos que prevee este elemento (Art. 136 fracción III; 138 y 140) es evidente que la carga de la prueba corre a cargo de la parte querellante y del ministerio público, lo que en su caso resulta complicado por la subjetividad que contiene:

Dentro de estos elementos queda por determinar al sujeto pasivo del delito. En los ilícitos preponderantemente económicos se menciona como sujeto pasivo al titular de los derechos patrimoniales, como es el caso de las fracciones I y II del artículo 135 que a la letra dice...titular de la obra original como se refiere la fracción III del artículo 136 que se transcribe...El causahabiente en la Fracción III del Artículo 135.."Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes o a cualquier persona que sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación".

En otras, en forma conjunta o separada, se menciona al autor como sujeto pasivo, como es el caso de la fracción III del señalado artículo 135; la fracción V del mismo numeral que a la letra dice: "Al que publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de pseudónimo autorizado por el mismo autor".

En otros, el sujeto pasivo es el titular de una reserva, según se ve en la fracción VI del 135 y la fracción V del 136: "Al que sin derecho use el título o cabeza de un

periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o difusión periodística protegida", "Al que use características gráficas originales que sean distintivos de la cabeza de un periódico o revista, de una obra, o colección de obras, sin autorización de quien hubiese obtenido la reserva para su uso."

Esta como sujeto pasivo el propietario como es el caso de la fracción II del 136: "Al que publique antes de la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial", o los artistas intérpretes, contemplados en el artículo 137.

Pero en otros no se determina con claridad, como es el caso de la fracción I del artículo 136: "al que a sabiendas comercie con obras publicadas con violación de los derechos del autor") o el 142: "Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro".

De la Costa señala cuando al referirse a la problemática de los delitos en materia de derechos de autor, que uno

de los aspectos que se presta a mayores dudas es el referente a la determinación del sujeto pasivo dice "No todos los casos de fraude patrimonial al autor presentan en este sentido parecidas características.

Decimos que la víctima es típicamente el autor, aunque también puede serlo su derechohabiente (37)

Diremos que en muchos delitos contra el derecho de autor y principalmente en aquellos donde concurren varios elementos creativos y artísticos, así como titulares legítimos de explotación como es el caso de la cinematografía o de la industria fonográfica, los sujetos pasivos del delito son varios: en primer lugar los autores, primeros titulares de la obra, quienes la interpretan (artistas interpretes o músicos ejecutantes); y los titulares de derechos de explotación como son los legítimos usuarios, llamense productor cinematográfico o productor fonográfico. Por ello la comisión de un delito contra el derecho de autor puede traer consigo la concurrencia de otros delitos como los de falsificación de empaques, marcas y sellos oficiales; contrabando, evasión fiscal, lo que hace concurrir también como

(37) Op. Ort. Pág. 99.

sujetos pasivos al propio estado, con lesiones evidentes al público consumidor que es engañado por productos que no son originales ni están regulados por norma de calidad alguna.

El licenciado Juan del Rey Leñero hace mención de 16 figuras delictivas a saber:

- 1.- Explotar obras protegidas.
- 2.- Editar, grabar, explotar o utilizar las obras protegidas.
- 3.- Editar o grabar mayor número de ejemplares que los autorizados.
- 4.- Editar, grabar, explotar o utilizar sin licencia, obras protegidas, substituir por otro el nombre del autor, al publicar la obra (plagio).
- 5.- Usar el título de periódicos revistas, noticieros o programas.
- 6.- Especular con libros respecto a los que se haya declarado limitación.

- 7.- Especular con libros de texto gratuitos.
- 8.- Comerciar con obras piratas a sabiendas.
- 9.- Publicar obras adaptadas o modificadas
- 10.- Publicar obras adaptadas o modificadas sin autorización del autor original.
- 11.- Emplear títulos que induzcan a confusión con dolo.
- 12.- Usar características gráficas originales.
- 13.- Explotar interpretaciones al publicar la obra:
 - Omitir el nombre del actor.
 - Menospreciar la reputación del autor.
 - Modificar la obra.
 - Editar la obra en conjunto con otras o separadamente, dar a conocer obras inéditas entregadas en confianza por el autor.
- 14.- Insertar menciones falsas.

15.- Disponer para gastos administrativos de cantidades superiores al 20% de autores nacionales y 25% de extranjeros.

16.- Explotar o utilizar fonogramas destinados a ejecución privada.(38)

C).- AVERIGUACIONES PREVIAS.

Es el procedimiento previo al proceso en el cual se indaga sobre la noticia criminis, con el objeto de probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en esta etapa la función investigadora de los delitos previstos en la Ley Federal de los Derechos de Autor corresponde al Agente del Ministerio Público Federal, quien es el que realiza los actos o diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y es pues, el expresamente facultado por la ley para ejercitar en su caso la acción penal.

(38) Memorias del Panel de Especialistas, Los Aspectos Penales del Derecho de Autor, PCR, México, 1970.

La averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela que ponen en marcha la investigación o en su caso, el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación, el maestro Colín Sánchez señala al respecto de querrela, como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que este sea perseguido".

En este orden de ideas los artículos 113 y 114 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen: que la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos.

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria,. Si esta no se ha presentado" (Art. 113) y el Art. 114: " Es necesaria querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley " (39)

(39) Código de Procedimientos Penales, Editoria) Andrade, México.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Con respecto a la materia que nos ocupa, el artículo 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor establece "Se perseguirá de oficio delitos previstos en las fracciones III, IV y VII del artículo 135, así como el de la fracción 115 del artículo 136 y los consignados en el artículo 139.

Los demás delitos previstos en la ley que nos ocupa solo serán perseguidos por querrela de parte del ofendido, bajo el concepto de que cuando se trate del caso en el que los derechos se hayan encontrado en el dominio público de conformidad con la fracción III del artículo 23, la querrela la formulará considerandose como parte ofendida.

Los delitos previstos por las fracciones I, II, IV, V y VIII del artículo 135, los especificados en los artículos 137, 138, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Derechos de Autor, son delitos que serán perseguidos únicamente por querrela de parte ofendida.

Y partiendo de la base de que los derechos autorales estan integrados como ya se ha hecho mención por dos tipos de derechos o facultades que son los morales y los

patrimoniales, previstos en las fracciones I y II del artículo 2/o. y en el artículo 3/o. y los segundos en la fracción III del artículo 2/O. en los artículos 4/o. y 5/o. de la Ley Federal de Derechos de Autor.

D).- ASPECTOS PROCESALES

Todos los aspectos procesales de la materia que con anterioridad nos referimos dá una idea conjunta no sólo de la novedad, sino de la muy peculiar problemática que presenta al jurista y al juzgador.

Entendemos que el juez civil (el penal en su caso), constituyen el órgano jurisdiccional natural, sobre todo por los principios generales del derecho común que debe constituir criterio recto para interpretar las situaciones planteadas, sin por ello olvidar todo cuanto de propio e intransferible contiene el derecho del autor.

Pero el Juez Civil o Penal, es quien debe conocer los conflictos de la materia que nos ocupa, no obstante hay un aspecto en que sería preferible que se difundiera y aún estableciera un sistema de arbitraje obligatorio,

siquiera para aquellos autores que se agrupan en entidades de sólida organización, me refiero a los problemas vinculados a la discusión de una titulada, se evitaría que pareciera ocioso poner en movimiento un pesado y necesariamente lento mecanismo, como el del juicio de conocimiento, para que finalmente el juzgador deba normalmente seguir las pautas de un dictamen pericial, atendiendo a la especialísima naturaleza que cada caso en particular, en el dominio de las diversas artes, presenta para su edición.

Es de resaltar el propósito del legislador de favorecer al autor mediante leyes que consagren formas especiales de procedimientos, pero en la práctica han contribuido en muy poco a dar una solución rápida a los pleitos específicos.

En la materia que nos ocupa la Ley establece medidas precautorias donde el derecho de autor se ha visto eficazmente resguardado, Artículo 146 Fracciones I, II, III, que a la letra dice:

ARTICULO 146.- Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus Reglamentos, siendo

supletoria la legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, interpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el Artículo 79, las siguientes precautorias:

I.- Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II.- Embargo de aparatos electromecánicos, y

III.- Intervención de negociaciones mercantiles.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, sin que sean menester acreditar la necesidad de la medida pero deberá otorgarse, en todo caso, la suficiente garantía correspondiente. (40)

(40) Ley Federal de Derechos de Autor.- Editorial Porrúa.- México 1992.-

Pág. 48 y 49.

Podemos mencionar que la Dirección General de Derechos de Autor como anteriormente se hizo referencia, puede intervenir en los conflictos que surjan sobre los derechos autorales y conexos, entre las modalidades más comunes podemos mencionar las siguientes:

"1.- Las omisiones del crédito del autor, artista, interprete o músico ejecutante.

2.- La falta de pago o pago incompleto de regalías previamente convenidas.

3.- La total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor, interprete o ejecutante.

4.- La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes, sin autorización del autor original.

5.- Las omisiones e impresiones e incumplimiento de los contratos de edición y de cesión de derechos.

6.- Las obras producidas por personas morales con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas físicas.

7.- Las coautorías no reconocidas

8.- Las autorías disputadas

9.- La retención indebida de obras autorales por los usuarios

10.- La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista, intérprete o ejecutante.

11.- La fijación o revisión de tarifas autorales.

12.- La titularidad de los derechos patrimoniales del autor.

13.- Otras controversias que derivan de las reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, de nombres artísticos, de personajes ficticios o simbólicos". (41)

(41) López Contrera Jordá, Procedimiento Administrativo de Conciliación, Documentauter, Vol. IV, Número Especial México 1988.

Como se ha hecho referencia anteriormente existen actos administrativos de la Dirección General de Derechos de Autor, que son constitutivos del derecho en un caso y actos que constituyen medidas administrativas tendientes a proteger los derechos de autor, las decisiones administrativas pueden ser únicamente impugnadas a través de un recurso de reconsideración. Se puede desprender que cuando una decisión administrativa afecta a un particular en relación a derechos conexos (En relación a las reservas Artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor), el procedimiento a seguir puede requerir las siguientes instancias.

1.- El recurso Administrativo de reconsideración (ante la autoridad Administrativa).

2.- El amparo indirecto en materia administrativa ante el Juez de Distrito, donde se impugna la competencia del Director General Jurídico de la Secretaría.

3.- La revisión de la sentencia del Juez de Distrito, ante el Tribunal Colegiado de Distrito.

4.- La nueva resolución de la autoridad administrativa.

5.- El amparo indirecto en materia administrativa, contra el fondo de la resolución, también ante el Juez de Distrito.

6.- La revisión de la sentencia del Juez de Distrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Como se puede observar son muchos los trámites administrativos y judiciales a los que se puede ver obligado a cumplir un particular titular del derecho de propiedad intelectual, para hacerlo respetar en México, y todo ello, podrá evitarse en un número importante de casos, si los dos órganos de la Administración Pública Central, que pertenecen al mismo Poder Ejecutivo Federal, contaran con mecanismos que les permitiesen actuar en forma coordinada, en aquellas áreas donde su competencia incide en el mismo tipo de derechos. (Nos referimos en este caso a SECOFI).

Cabe precisar que el licenciado David Rangel Medina, destaca tipos delictivos en la materia de Derechos de Autor que a la letra dice:

Que en el capítulo VIII denominado "De las sanciones", de la Ley Federal de Derechos de Autor, dichos preceptos legales establecen cuales son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden y resalta el catálogo de las conductas punibles como el siguiente:

1.- Explotar obras con fines de lucro, sin consentimiento de los titulares (Artículo 135 Fracción I).

2.- Editar o grabar una obra, sin consentimiento del titular del derecho y explotarla (Artículo 135 Fracción II).

3.- Producir mayor número de ejemplares que los autorizados para editar o grabar. (Artículo 135 Fracción III)

4.- Grabar, explotar o utilizar con fines lucrativos una obra sin licencia obligatoria. (Artículo 135 Fracción IV).

5.- Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor. (Artículo 135 Fracción V).

6.- Usar el título protegido de publicaciones o difusiones periódicas. (Artículo 135 Fracción VI).

7.- Especular con libros de texto, respecto de los cuales se haya declarado limitación del derecho (Artículo 135 Fracción VII).

8.- Especular con los libros de texto gratuito (Artículo 135 Fracción VIII).

9.- Comerciar con obras violatorias del derecho de autor (Artículo 136 Fracción I).

10.- Publicar obras derivadas, sin autorización del titular de la obra primigenia (Artículo 136 Fracción II).

11.- Publicar obras derivadas, sin autorización del titular de la obra primigenia (Artículo 136 Fracción IV).

12.- Emplear en una obra un título que provoque confusiones con otro anterior ya publicado (Artículo 136 Fracción III).

13.- Usar las características gráficas originales de una publicación periódica sin autorización (Artículo 136 Fracción V).

14.- Explotar con fines de lucro una interpretación sin consentimiento del intérprete (Artículo 137).

15.- Publicar una obra omitiendo el nombre del autor original o secundario (Artículo 138 Fracción I).

16.- Publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor (Artículo 138 Fracción II).

17.- Publicar una obra que viole el derecho moral de integridad de la misma o el de editarla (Artículo 138 Fracción III, 43 y 52).

18.- Dar a conocer una obra inédita sin consentimiento del titular (Artículo 139).

19.- Insertar en las obras menciones obligatorias falsas (Artículo 140).

20.- Disponer para gastos de las sociedades autorales, de cantidades superiores a las autorizadas en los presupuestos (Artículo 141).

21.- Explotar con fines de lucro discos o fonogramas no destinados a la ejecución pública (Artículo 142).

Por su parte, las infracciones que no constituyan alguno de los citados delitos, serán sancionados con multa por la Dirección General de Derechos de Autor (Artículo 143).

En cuanto a los ilícitos penales, salvo el fraude editorial previsto en la fracción III del Artículo 135 y el plagio del título o cabeza de periódicos a que alude la fracción VI del mismo artículo, que se persiguen de oficio, todos los demás se perseguirán por querrela de la parte ofendida. (42)

E).- INFRACCION DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

(42) Rangel Médina David.- Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual.- U.N.A.M.- México 1992, págs. 140 a 142.

La utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hecha sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra derivada sin el consentimiento del autor etc., también puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho. (43)

F).- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La Dirección General de Derechos de Autor, tiene las funciones que le asigna la ley de la materia, como proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y los tratados internacionales, intervenir en los conflictos que se susciten entre autores, sociedades, sociedades de autores y sus miembros, entre las sociedades de autores y los usufructuarios y utilizadores de obras, así como llevar y vigilar y conservar, el registro público de derecho de

(43) Rangel Medina, David.- Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, México 1992, Pág. 139.

autor, en algunos casos de carácter constitutivo de derechos de autor y en otros únicamente con la ventaja de preconstituir pruebas para el caso de litigio sobre el mejor derecho que dos partes pudieran alegar sobre el mismo elemento de propiedad intelectual.

Otra actividad importantísima de esta dependencia del Ejecutivo Federal, es la función de amigable componedor que tiene en caso de que se presente alguna controversia sobre los derechos protegidos por la Ley que nos ocupa. En su Artículo 133, establece la posibilidad de fungir como árbitro designado por las partes en compromiso arbitral, cuyo resultado es un laudo con efectos de resolución definitiva y contra el cual únicamente se puede acudir al juicio de amparo para impugnar su validez. El Artículo 133 a la letra dice:

Artículo 133.- En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observarán las siguientes reglas.

I.- La Dirección General de Derechos de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas; y

II.- Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva y contra el procederá únicamente el amparo, las resoluciones de trámite o incidentales que el arbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo arbitro. (44)

G).- NATURALEZA QUE TIENE LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE

"La naturaleza que tiene la conciliación y el arbitraje que establece este Artículo conforme a la Ley de las partidas en el compromiso arbitral, las partes acuerdan requerir a un tercero como avenidor o arbitrador y por amigo común, sobre la contienda o pleitos que era entre

(44) Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, Mexico 1991. Pág. 43.

ellos, y otorgaba poder de mandar por escrito o verbalmente, en día feriado o no estando las partes presentes, guardando el orden del derecho o no, en cualquier lugar y tiempo, y que pudiera prender las partes y hacer cumplir su juicio o mandamiento, que pudiera declarar e interpretar las palabras de su juicio si fuesen obscuras o naciese alguna duda entre ellas, prometiendo que obedecieran, todas las cosas escritas en la carta y las tendrían por firmes y no irían contra ellas por sí, ni por otro en ningún tiempo, ni de manera alguna, bajo pena de mil maravedis que sería pagada tantas veces cuantas hiciesen algo en contra de lo juzgado o mandado y para que estas cosas fueren más firmes y estables, se obligaba el una al otro, a sus herederos y bienes y renunciaban de toda ley y de todo fuero, pero si las partes quisieren poner su pleito de otra manera, el escribano lo asentaría del modo que las partes se avinieren". (45)

Siguiendo a Humberto Sierra, expondremos las ventajas y desventajas que los juristas han encontrado en el arbitraje privado general.

(45) Carneluti Francisco; Estudio del Derecho Procesal. Traducción de Santiago Sentís, Buenos Aires, 1985, Volumen II, Pág. 532.

Ventajas: Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial menos solemne y formalista, y más privado o secreto. Por contraste disminuye la litigiosidad; evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa.

Desventajas: Se ha replicado que la rapidez es abusoria por el aliciente de la chicana, que en las impugnaciones, dilaciones y reenvíos al oficio público, encuentra el medio adecuado de reproducirse.

Acerca de la ubicación del arbitraje dentro de las ramas del derecho, debemos decir que es muy difícil ubicar el procedimiento arbitral dentro de alguna de las ramas del derecho, ya que en cada caso se necesitará precisar las reglas del derecho objetivo y subjetivo y aplicar las normas respectivas para la resolución de los problemas". (46).

(46) Santos Cifuentes.- V Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. OMPI/IIIDA. Buenos Aires, Argentina, 1990, Pág. 303

FALTA

PAGINA

96

P R O P U E S T A S

Señalo algunas propuestas que podrían ser favorables tales como las siguientes:

1.- La Dirección General de Derechos de Autor, podrá imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, sin perjuicio de las acciones civiles o de las sanciones penales que correspondan.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- a).- Amonestación privada y escrita
- b).- Amonestación pública difundida por un medio de comunicación escrita de circulación nacional, a costa del infractor
- c).- Multa, de acuerdo a la gravedad de la falta

d).- Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por el lapso de un año, de acuerdo a la gravedad de la falta.

2.- Las infracciones a esta Ley o a su reglamento que no constituyan delito serán sancionadas por la Dirección General de Derechos de Autor, previa audiencia del infractor, con multa, de acuerdo a la gravedad de la falta. A tal efecto, se notificara al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un plazo razonable de tiempo, ofrezca las pruebas para su defensa. En caso de reincidencia, que se considera como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza, se podrá imponer el doble de la multa.

3.- La Dirección General de Derechos de Autor, de oficio o a solicitud de la parte ofendida, procederá a la suspensión de cualquier modalidad de comunicación pública de las obras, interpretaciones o producciones protegidas por la Ley que nos ocupa, cuando el responsable de la misma no acredite, por escrito, su condición de concesionario o licenciatario de uso del respectivo derecho y modalidad de utilización sin perjuicio de la facultad de la parte interesada de dirigirse a la

autoridad judicial para que tome las medidas definitivas del caso

4.- Respecto a las acciones por infracciones a los derechos intelectuales, así como a aquellas que involucran violación de los derechos morales, debe mencionarse que el tiempo límite para instaurar los procedimientos respectivos ya sea ante la autoridad judicial o ante la Dirección General de Derechos de Autor, sea a partir de la fecha de la infracción y que de no ejercitarse, la acción prescriba.

5.- Que el titular del derecho de autor se encuentre facultado para ejercitar todas las acciones derivadas de su infracción. Estas propuestas caen bajo dos grandes categorías de mandamientos, judiciales por una parte, y por la otra a través de la compensación económica, que pueden ser pedidos acumulativamente.

6.- Como una cuestión de principios generales, una adjudicación de daños está diseñada para compensar al demandante por todas las pérdidas sufridas como resultado de la conducta ilícita del infractor, la idea consiste en restituirle al demandante la misma posición que pudo

haber tenido de no haber sufrido el daño por las acciones del infractor.

En el contexto de los derechos intelectuales los daños compensatorios serán adjudicados al demandante, aún en ausencia de un daño sufrido, es decir que la Dirección General de Derechos de Autor, proteja y compense al demandante en contra de la infracción únicamente sin imponerle el requisito posterior de tener que probar pérdidas actuales y reales.

CONCLUSTONES

1.- Las obras intelectuales pertenecen al ámbito de la personalidad, ya que una obra intelectual es la proyección de la individualidad de su creador, por lo que cualquier atentado que se genere contra la obra, necesariamente afecta a la persona misma.

2.- El Derecho de AUTOR en nuestra legislación esta contemplado en los llamados derechos humanos, se encuentran reconocidos universalmente a partir de la Revolución Francesa, así mismo, la Ley Federal de Derechos de Autor que reglamenta esta disciplina es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional de orden público y de interés social.

3.- Es importante por un lado la naturaleza jurídica del derecho de autor, en vista de que ésta resulta muy controvertida. ha habido opiniones que se oponen al derecho de autor como un derecho de propiedad. Que son ideas que por su naturaleza son propiedad de la comunidad, útiles únicamente en cuanto son expandidas

para que la sociedad las aprecie; o porque otorgan a sus titulares únicamente un privilegio exclusivo de explotación temporal, por no poder impedir que la sociedad disponga de sus ideas y las aplique a nuevos avances y descubrimientos.

Por otro lado es importante analizar la libre disponibilidad de la obra por el autor, y la protección a la reproducción sin autorización del mismo, o el hecho de considerarlo un derecho personal o patrimonial.

Después de analizar estas opiniones concluí que se trata de un derecho intelectual autónomo con dos derechos diferentes en la misma denominación, el derecho del autor a que siempre se respete la integridad de su obra y los derechos a que es acreedor como autor del trabajo que desempeña, derechos exclusivos a los que se les denomina derecho moral y derecho patrimonial respectivamente.

Por otro lado lo controvertido de su naturaleza nos ayudo a entender por qué es un derecho al que se le imponen límites o excepciones, ya que concebirlo como un derecho estrictamente individualista no esta en armonía con la naturaleza propia de este derecho, en virtud de la importancia del papel a desempeñar en la función social.

4.- Respecto al artículo 24 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en México existen derechos de autor que precisan de un acto administrativo constitutivo de derecho para ser protegidos, este tipo de derechos en la mayor parte de los casos protegen signos exteriores que sirven para identificar el contenido literario que se protege sin necesidad de depósito o registro; este tipo de derechos no tiene un procedimiento señalado en la Ley o Reglamento para su otorgamiento.

5.- Cualquier tipo de obra, es un apoyo indiscutible para la modernización de nuestra sociedad y sus instituciones tanto públicas como privadas, considero que es de interés para la sociedad y el Estado, el promover la proliferación y estimular el desarrollo de las obras intelectuales; el registro de las obras ante el Registro Público del Derecho de Autor es un factor importante para acreditar los elementos de protección sobre la propiedad intelectual de las obras y la titularidad del autor.

Con el objeto de estimular las creaciones y desarrollos intelectuales, es que el estado ha otorgado a los autores una concesión de exclusividad para la explotación comercial de sus obras, el cual es oponible y por lo

tanto no resulta lícito obtener copias o reproducciones, sin la debida autorización del titular del derecho de autor.

Para hacer efectivo este derecho sustantivo, la Ley de la materia ha creado diversas figuras o tipos delictivos, para sancionar penalmente a los infractores que vulneren los legítimos derechos de propiedad intelectual.

Los tipos de antijuridicidad constituyen en conductas piratas, que lesionan patrimonialmente a los autores y titulares de los derechos respectivos, este tipo de delincuencia no solo afecta a los sujetos pasivos individualmente, sino además a la sociedad entera, la piratería inhibe la creación y el florecimiento de estos desarrollos intelectuales, impidiendo el crecimiento del acervo cultural y tecnológico de la nación, es por ello que la piratería no debe verse como un delito trivial, sino como una seria lacra social cuyos efectos perniciosos pueden provocar el atraso cultural y científico del país.

6.- Durante la vigencia que tiene la Ley Federal de Derechos de Autor, muchos sucesos se han producido en el campo de la tecnología de la difusión de las obras,

desafortunadamente, esa tecnología ha sido puesta para beneficio de los delincuentes en materia de derechos de autor, que practicamente campean en la impunidad ante la baja sanción que penaliza sus actividades ilícitas. Estimo que la solución no esta meramente en el aumento de la penalidad, de sistematización y una conciencia clara de profundo daño no solo económico, sino cultural y moral, que estos ilicitos producen, a los autores, artistas, interpretes, los legítimos usuarios, a las entidades que los agrupan y representan y al estado mismo; es necesario cumplir con esta tarea para beneficio de la creatividad nacional, y de toda la cultura que pretende salvaguardarse a través de instrumentos internacionales con los cuales nuestro país esta vinculado.

7.- Como se ha expuesto anteriormente es de imperiosa necesidad, que los autores en lo personal, y las sociedades que los agrupan hagan causa común con la representación Social Federal y su titular en el afán de superar los procedimientos y sistemas que atañen al Ministerio Público así como a la Dirección General de Derechos de Autor, coadyuvando con ellos mismos en el análisis, conocimiento y capacitación respecto a la legislación autoral, sus particulares, sus figuras

propias y específicas, los métodos de control de los productos de utilización y la ubicación de los infractores, para optimizar y dar contenido a la tutela especial sobre las obras protegidas.

De alguna manera, los mecanismos para el cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual se ajustan por lo menos en lo que respecta a aquellas reglas enunciadas en el capítulo de las facultades de la Dirección General de Derechos de Autor y en su capítulo respectivo de las sanciones en la Ley Federal de Derechos de Autor.

8.- En la mencionada Ley que nos ocupa en su Artículo 133 Fracción I, establece un procedimiento conciliatorio pero a mi criterio sin ninguna obligación para las partes ya que en ningún momento impone a las partes obligaciones específicas respecto al procedimiento, por tal motivo carece de toda seriedad dicho procedimiento y daña la propia imagen de la Dirección General de Derechos de Autor como autoridad.

Por tal motivo considero que la máxima autoridad de Derecho de Autor que es la Dirección General de Derechos de Autor tenga establecido y debidamente reglamentado un mecanismo más sólido y expedito para proteger los

derechos de la parte ofendida, así como para ofrecerles una amplia variedad de soluciones en contra de las infracciones.

BIBLIOGRAFIA

- Archivo General de la Nación, legajo 7/8211-B
- Arsenio Farrell Cubillas. El sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Ignacio Vado, México 1966.
- Carnelutti, Francisco. Estudio del Derecho Procesal, Traducción de Santiago Sentis, Buenos Aires 1985, Volumen II.
- Delitos Penales contra el derecho de autor II Conferencia Continental del Derecho de Autor, Argentina 1981.
- Lineamientos elementales del Derecho Penal, editorial Porrúa, Doceava edición, México 1978.
- López Contreras Jesus, Procedimiento Administrativo de Conciliación Documentautor, Columen IV, Número Especial, México 1988.

- Quintana Miranda, El Derecho de Autor es Materia de los Códigos Civiles. (Institucionalidad de la Ley Federal de Derechos de Autor) Tesis México, UNAM, México 1970.
- Rangel Médina David, Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual. UNAM, México 1992.
- Santos Cifuentes. V Congreso Internacional sobre la protección de los derechos intelectuales OMPI/IIDA, Buenos Aires, Argentina 1990.
- Stanowky. Derecho Intelectual, Argentina 1967
- UNESCO. The ABC of copyright, France 1981.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1971.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, Edición Oficial, Zacatecas 1890.

- Código de Procedimientos Penales, Editorial Andrade, México.

- Documentos Historicos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Tomo II, Edición del Senado de la República, Mexico 1966.

- Documentos históricos Constitucionales, Edición del Senado de la República Mexicana, Diciembre 1965.

- Ley Federal de Derechos de Autor, Editorial Porrúa, México 1992.